

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: HIPOTECARIO
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
DEMANDADA: CLARA SORAYA SANTACRUZ SALDAÑA
RADICACIÓN: 2019-00472-00 **FOLIO** 0417 **TOMO** XXVIII
PROVIDENCIA: TRÁMITE

El apoderado judicial de la parte activa presenta escrito solicitando se ordene seguir adelante con la ejecución dentro del radicado de la referencia, petición a la cual no hay lugar debido a que en el presente asunto no existe prueba de la inscripción de la medida cautelar de embargo del inmueble hipotecado distinguido con matrícula 420-112068, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, como lo exige el numeral 3. del artículo 468 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá.

DISPONE:

NEGAR la solicitud de seguir adelante con la presente ejecución efectuada por el apoderado judicial de la entidad demandante, de acuerdo a las razones fácticas y jurídicas expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b73c6001a7184e995ea481aace769d8c9b9802ed70004fa19d42537f879db9b

Documento generado en 09/10/2020 07:51:07 a.m.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE BANCOLOMBIA S.A., CESIONARIA, REINTEGRA S.A.S.
DEMANDADO LADER CUÉLLAR FIGUEROA
RADICACION 2001-00120 FOLIO 0153 TOMO XVI
PROVIDENCIA INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a efectuar el pronunciamiento que en derecho corresponda en relación con el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos por el apoderado judicial del demandado, contra el auto interlocutorio 763, del 26 de agosto de 2019, que negó la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo de los derechos herenciales que le puedan corresponder al demandado LADER CUELLAR FIGUEROA dentro de la sucesión intestada de LEONARDO CUELLAR BECERRA, que se tramita en el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico, Caquetá, radicación 2013-00151.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

El quejoso considera que el Juzgado en el auto que negó su petición no tuvo en cuenta que solamente es posible la persecución de otros bienes del deudor, cuando el bien dado en garantía es rematado y con su producto no se alcanza a cubrir la totalidad de la obligación perseguida, como lo dispone el inciso 6º. del numeral 6º. del artículo 468 del Código General del Proceso.

Que como en este asunto no se ha efectuado diligencia de remate de los bienes prendados, no puede inferirse que con el producto de la subasta no se satisfaga la totalidad de la deuda, por lo que considera que no se debió ordenar el embargo y secuestro de bienes que le puedan corresponder al accionado dentro de la sucesión del señor LEONARDO CUÉLLAR BECERRA.

CONSIDERACIONES

En nuestro ordenamiento procesal, los recursos tienen por objeto las providencias judiciales que se profieran en el desarrollo del litigio, siendo utilizados como mecanismo de oposición o impugnación y tienen por finalidad el

respeto de los intereses y expectativas individuales y la defensa del interés público. Con ellos el Estado aspira asegurar una garantía, en donde las decisiones estén acordes con una mejor justicia con la realidad y las exigencias de ésta en la máxima medida posible.

Para tener mayor claridad con respecto al tema que hoy ocupa la atención del Despacho se hace necesario incursionar someramente, tanto en la acción pretendida por la parte activa y las normas aplicadas para el desarrollo de dicho procedimiento.

En efecto, el acreedor inicial BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva con título prendario tendiente a obtener el pago de la obligación adquirida por el demandado, razón por la cual en su libelo demandatorio concretamente solicitó:

“1. Ordenar la venta en pública subasta de los siguientes automotores: Camión CHEVROLET, placas CAS-655, modelo 1993...y, el Camión marca FORD, placas VXG-239, modelo 1995,..., a fin que con su producto se pague al BANCO DE COLOMBIA S.A., la suma de CINCUENTA MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL TREINTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$50.086.034.96) Mcte, más los intereses causados al 15 de noviembre de 2001, en suma igual a SEIS MILLONES CUARENTA Y DOS MIL SESENTA Y SEIS PESOS (\$6.042.066) Mcte y los intereses moratorios... 2. Decretar el embargo y secuestro de los automotores dados en prenda...”

Como puede observarse, en este caso en particular la parte activa desde un principio, encaminó su accionar a perseguir exclusivamente los bienes dados en prenda por el deudor como garantía de la obligación que adquirió con la citada entidad, apoyada específicamente en el procedimiento establecido en los artículos 554 y 555 del Código de Procedimiento Civil, además de las normas comerciales reguladoras de los requisitos que debe contener el título valor “pagaré” que fue aportado como base del recaudo ejecutivo, advirtiendo que sobre estos últimos cánones no interesa hacer comentario alguno para este debate.

De acuerdo con lo anterior y al considerar que se reunían los presupuestos exigidos por el legislador, el desaparecido Juzgado Tercero Civil del Circuito de Florencia, quien conocía del asunto, con fundamento en los preceptos legales contenidos en el Código de Procedimiento Civil (artículos 75, 76, 77, 84, 488, 554 y 555), mediante auto de fecha calendado 20 de noviembre de 2001, procedió a librar mandamiento de pago en la forma y términos solicitados y dispuso entre otros puntos, el embargo de los vehículos dados en prenda, dispuso el procedimiento claramente señalado por el legislador para este tipo de actuaciones.

Con respecto al trámite del proceso ejecutivo con título hipotecario o prendario, podemos indicar que de vieja data ha sido casi similar, especialmente con

referencia al punto concreto objeto de estudio, o al menos con muy pocas modificaciones estructurales, como se pasa a enunciar:

Código de Procedimiento Civil. Capítulo VII.

“Art. 554.- Modificado. Decr. 2282 de 1989, ...Modificado Ley 794 de 2003, art. 65. La demanda para el pago de una obligación en dinero con el solo producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen...Cuando el acreedor persiga, además, bienes distintos de los gravados con la hipoteca o la prenda, se seguirá exclusivamente el procedimiento señalado en los anteriores capítulos de este título...”, vale señalar que la remisión se hace a la sección segunda, procesos de ejecución, Título XXVII, proceso ejecutivo singular, capítulo I al VI.

Código General del Proceso, capítulo VI.

“Art. 468. Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

1. *Requisitos de la demanda: La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto del gravamen...*

5. *Remate de bienes...Cuando a pesar del remate o de la adjudicación del bien la obligación no se extinga, el acreedor podrá perseguir otros bienes del ejecutado, sin necesidad de prestar caución, siempre y cuando sea el deudor de la obligación...”*

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-798 del 16 de septiembre de 2003, expresó lo siguiente con relación a este tema:

*“Proceso ejecutivo hipotecario. Insuficiencia de la garantía hipotecaria para cubrir el valor adeudado. Continuación en el cobro del remanente. Procedimiento. Si bien el proceso ejecutivo hipotecario, por definición legal, pretende hacer efectiva una determinada obligación con cargo a un bien que ha sido gravado con el fin específico de asegurarla, no por ello ha deducido el legislador que la obligación en cuestión no pueda ser cobrada en lo que quede pendiente de pago **luego del remate del bien hipotecado**, con cargo a la prenda general de los acreedores en materia civil y comercial, es decir, con cargo a los demás bienes que integran el patrimonio del deudor...”* Negrillas fuera de texto.

De lo discurrido se puede concluir que hasta tanto no se haya obtenido el producto de los vehículos gravados con la prenda, a través del respectivo remate de éstos en pública subasta o de la adjudicación al acreedor, para establecer si se cubre o no el monto de la obligación perseguida, no es permitido perseguir

otros bienes que integren el patrimonio del deudor, haciendo claridad además, que al mantener la medida cautelar en cuestión, abiertamente se vulneran las normas procesales que rigen esta materia y el derecho al debido proceso.

Así las cosas y haciendo uso del control de legalidad contenido en el artículo 132 del Código General del Proceso, se ha de reponer el proveído interlocutorio 833 de fecha 26 de agosto de 2019 – folio 121 cuad 1- que negó la solicitud de levantamiento del embargo de los derechos herenciales que le puedan corresponder al señor LADER CUÉLLAR FIGUEROA dentro de la sucesión de LEONARDO CUÉLLAR BECERRA y como consecuencia de ello, se dejará sin efecto el auto de trámite número 170 datado 25 de abril de 2014, proferido por el extinto Juzgado Civil del Circuito de Descongestión de Florencia, Caquetá.

En cuanto a la solicitud de suspensión del proceso efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante que obra a folio 103 del cuaderno principal se expresa que no hay lugar a ello, por cuanto, no se cumplen los requisitos del artículo 161 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia Caquetá.

DISPONE:

PRIMERO: APLICAR en este trámite procesal el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REPONER la decisión adoptada en el interlocutorio 833 de fecha 26 de agosto de 2019, – folio 121 cuad 1- que negó la solicitud de levantamiento del embargo de los derechos herenciales que le puedan corresponder al señor LADER CUÉLLAR FIGUEROA dentro de la sucesión de LEONARDO CUÉLLAR BECERRA, de acuerdo con las razones jurídicas señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR sin efecto el auto de trámite número 170 datado 25 de abril de 2014, proferido por el extinto Juzgado Civil del Circuito de Descongestión de Florencia, Caquetá, que decretó el embargo y retención de los herenciales que le puedan corresponder al señor LADER CUÉLLAR FIGUEROA, dentro de la sucesión intestada de LEONARDO CUÉLLAR BECERRA.

TERCERO: Como consecuencia de lo decidido en el numeral anterior se ordena el levantamiento del embargo y retención de los derechos herenciales que le puedan corresponder al señor LADER CUÉLLAR FIGUEROA, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.643.243 expedida en Florencia, dentro de la sucesión intestada de LEONARDO CUÉLLAR BECERRA, que se tramita en el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico, Caquetá, radicación 2013-00151.

Por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles de Familia de esta ciudad, ofíciase al citado Despacho para que inscriba el presente ordenamiento y deja sin valor el oficio JCCD-14-269 del 15 de julio de 2014, emitido por el extinto Juzgado Civil del Circuito de Descongestión de Florencia.

CUARTO: NEGAR la solicitud de suspensión del presente proceso realizada por el abogado de la parte actora, por ser improcedente.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd3cf6917a379e77257f9d556b11b18f382971a344cef64619e54e0bd98acd57**
Documento generado en 09/10/2020 07:51:08 a.m.